



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Anderson Galeano Valencia
Accionado:	Comandante Ejército Nacional y otros
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00012-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional

ANTECEDENTES

1. Solicita Anderson Galeano Valencia, por conducto de apoderada, la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, los que estima están siendo vulnerados por el Comandante del Batallón de Infantería No.16 "Patriotas" de Honda, el Comandante del Ejército Nacional, el Comando de Personal del Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pretendiendo se *"haga el cambio del literal del informativo administrativo y se le dé respuesta al derecho de petición instaurado ya que lo bajaron de nivel y nunca fue respondido por esa dirección del Ejército."*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que se desempeña como soldado profesional en el Batallón de Infantería No.16 "Patriotas" como conductor de ASPC, con antigüedad de 15 años, presentado siempre comportamiento excelente.

2.2. Que el 2 de octubre de 2021 solicitó a su superior permiso de salida para asistir al matrimonio de su mejor amigo, y el día siguiente, aproximadamente a las 9:30 horas, sufrió accidente de tránsito en la motocicleta de placa MVT78F, sobre la vía que de Lérída conduce a Honda.

2.3. Que el 1 de diciembre de 2021 el comandante del Batallón emite informe administrativo de lesión calificando con el Literal D), que significa que el impase ocurrió en actos contra la ley, reglamento u orden superior, aduciendo *"de manera irresponsable"* que estaba fuera de la unidad sin autorización, *"hechos falaces"* que no pudo controvertir.

2.4. El 21 de enero de 2022 remitió derecho de petición al Comandante del Ejército Nacional, solicitando el cambio de literal del aludido informe, el cual no ha sido contestado.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 3 de marzo de 2022 en contra del Comandante del Batallón de Infantería No.16 "Patriotas" de Honda, el Comandante del Ejército Nacional, y el Comando de Personal del Ejército Nacional, excluyéndose a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y vinculándose oficiosamente a la Oficina de Medicina Laboral de la Quinta división del Ejército Nacional.

Se concedió a los accionados y a la vinculada el término de 1 día para que se pronunciaran, habiéndolo hecho únicamente las 2 primeras, en los siguientes términos:

3.1. El Comandante del Batallón de Infantería No. 16 "Patriotas" manifestó que cuando se le pidió modificar el literal con el que fue calificada la lesión del soldado, se informó que en virtud del artículo 26 del Decreto 1796 de 2000 el único que podía hacerlo era el Comando de Fuerza o su delegado, a donde debía dirigirse dentro de los 3 meses siguientes al informe.

3.2. Del Departamento Jurídico Integral se contestó en nombre del Comandante del Ejército Nacional, anotando que la tutela no procede cuando no se han agotados los mecanismos ordinarios, que el implicado podía pedir modificación del informe administrativo de lesión mediante petición dirigida al comandante de fuerza, lo que acá ya se hizo, estando pendiente se resuelva lo pertinente por parte del Comando de Personal "COPER" de la institución, atendiendo delegación realizada mediante el artículo 3° de la Resolución No.01786 del 22 de agosto de 2016, dependencia a donde se remitió el escrito, mediante oficio de 2 de febrero de 2022.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales,

como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negrillas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*. Estos términos, para la peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria, fueron ampliados temporalmente por el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, a 30, 20 y 35 días respectivamente.

En adición, cabe tener en cuenta que conforme al artículo 21 del C.P.A.C.A modificado igualmente por la referida ley, *"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente"*. (negrilla propia)

3. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 1 de diciembre de 2021 el comandante del Batallón de Infantería No. 16 "Patriotas" de Honda expide el Informe administrativo correspondiente a la lesión sufrida por el accionante en hechos del 3 de octubre de 2021, calificándola con el *"Literal D En actos realizados contra la ley, reglamentos u orden superior."*

3.2. Mediante oficio de 27 de diciembre de 2021, con radicado No.2021850002670591 el mismo comandante informa al SLP Anderson

Galeano Valencia que tiene el derecho a solicitar modificación del informe y le cita el artículo 26 del decreto 1796 de 2000.

3.3. El 21 de enero de 2022 SLP Anderson Galeano Valencia formula derecho de petición al Comandante del Ejército Nacional, *"con el fin de solicitar sea modificado el informe administrativo por lesión en donde soy calificado en literal "D"*

3.4. Mediante oficio de 31 de enero de 2022, con radicado No. 2022361001402043 la Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército remite la anterior petición al Jefe del Comando de Personal del Ejército, *"teniendo en cuenta la delegación que ha realizado el Comandante del Ejército Nacional para la atención de este tipo de requerimientos"*, lo cual fue puesto en conocimiento del petente mediante oficio de la misma fecha, con radicado No. 2022361000169571.

4. En verdad, el conducto para obtener lo pretendido por el promotor constitucional (modificación del informe administrativo por lesiones), es el previsto en el artículo 26 del decreto 1796 de 2000, que a su texto establece: *"Los Comandos de Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, quedan facultados para modificar el Informe Administrativo por Lesiones cuando éste sea contrario a las pruebas allegadas. La solicitud de modificación deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la notificación del respectivo Informe Administrativo. Para el personal civil de la Unidad Gestión General, la modificación del Informe Administrativo la realizará el Secretario General, y para el personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares, la realizará el Jefe de Estado Mayor Conjunto"*

El recuento hecho en precedencia deja ver que el afectado hizo lo propio de forma tempestiva (solicitud de 21 de enero de 2022) y que el llamado a adoptar la decisión final es el Comando de Personal del Ejército Nacional ("COPER"), atendiendo la delegación vertida en el numeral 8º del artículo 3º de la Resolución No.01786 del 22 de agosto de 2016, expedida por el Comandante del Ejército Nacional.

Con este panorama lo que toca es verificar si para cuando se promovió la acción había transcurrido todo el lapso legal sin pronunciamiento, avistándose rápidamente que no.

4.1. De entrada resáltese que el receptor inicial de la solicitud procedió acorde con el artículo 21 del C.P.A.C.A., pues dio traslado de ella al competente, y tal situación fue puesta en conocimiento del peticionario.

Como al destinatario final la solicitud llegó el 2 de febrero de 2022¹, a partir del 3 de febrero de 2022 comenzó a correr el plazo, que en este caso es de 30 días teniendo en cuenta que no se trata de petición de

¹ Fecha citada por el Comandante del Ejército Nacional en su contestación, pues el oficio de 31 de enero de 2022 dirigido al "COPER" no tiene constancia de recibido.

documentos o información ni de mera consulta y que fue formulada en vigencia de la emergencia sanitaria², lo cual despunta en que hasta el día antes de formularse la tutela (1 de marzo de 2022) habían corrido tan solo 19 días hábiles.

Y ni siquiera al momento actual ha vencido el periplo, pues el encargado de emitir respuesta tiene hasta la media noche del día de hoy para proceder de conformidad.

4.2. En lo que toca con el derecho al debido proceso, no se advierten elementos para concluir su transgresión, máxime cuando aún está pendiente se resuelva de fondo la situación del accionante, lo que hace prematuro cualquier estudio al respecto.

5. Secuela de lo explanado, por inexistencia de vulneración, no queda más que denegar el amparo.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Negar la protección invocada, por las razones anteriormente expuestas.

2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00012-00)

² Se prorrogó del 1 de diciembre de 2021 al 28 de febrero de 2022 mediante la Resolución No.1915 de 25 de noviembre de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.